

ochocientas noventa y cuatro pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; servicio trescientos cuarenta y cuatro, «Dirección General de Enseñanzas Técnicas»:

Suplementarios. Por un importe total de tres millones ochocientas sesenta y cinco mil ochocientas noventa y cuatro pesetas, de las que novecientas treinta y seis mil se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos cuarenta y cuatro/ciento dieciséis, «Escuela Central de Idiomas»; subconcepto uno, «Profesores Numerarios», para poner en vigor, a partir de uno de enero, la plantilla figurada en la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro; seiscientos veintiocho mil doscientas pesetas al subconcepto dos, que se denominará en lo sucesivo «Profesores Adjuntos», y que servirá para poner en vigor la plantilla aprobada por la citada Ley; setenta y cinco mil quinientas veinte pesetas al concepto trescientos cuarenta y cuatro/ciento dieciocho, cuya redacción se sustituirá por la siguiente: «Para Profesores encargados de cursos de la Escuela Central de Idiomas, con el sueldo o gratificación de catorce mil ciento sesenta pesetas»; doscientas sesenta y un mil seiscientos veinte pesetas al concepto trescientos cuarenta y cuatro/ciento diecinueve, «Pagas extraordinarias»; un millón ciento veintisiete mil setecientas sesenta pesetas al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos cuarenta y cuatro/ciento veinticuatro, «Escuela Central de Idiomas», para el pago de las remuneraciones a que se refiere el artículo tercero de la repetida Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro; cincuenta y seis mil setecientas noventa y cuatro pesetas al concepto trescientos cuarenta y cuatro/ciento veintisiete, «Pagas extraordinarias»; ciento ochenta mil pesetas al capítulo trescientos, «Gastos de los servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; concepto trescientos cuarenta y cuatro/trescientos trece, «Gastos de material y sostenimiento de la Escuela Central de Idiomas».

Extraordinarios. De cien mil pesetas, en el capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos cuarenta y cuatro/trescientos cincuenta y dos, «Viajes de prácticas», y subconcepto nuevo, «Para desplazamientos al extranjero de Profesores y alumnos de la Escuela Central de Idiomas en viajes de estudio».

Artículo segundo.—Asimismo, se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientas cincuenta y dos mil ochocientas pesetas a la misma Sección dieciocho, capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio trescientos cuarenta y siete, «Dirección General de Enseñanza Primaria», con el siguiente detalle: al concepto trescientos cuarenta y siete/ciento diecisiete, «Escuelas del Magisterio»; subconcepto seis, «Profesores Especiales de Educación Física, Formación Política, Labores y Hogar y Trabajos Manuales», partida quinta, doscientas ochenta y dos mil doscientas cuarenta pesetas, para aumento de veintiocho plazas de Profesoras Especiales de Labores y Hogar, a quince mil ciento veinte pesetas anuales, durante ocho meses del actual año; y al concepto trescientos cuarenta y siete/ciento diecinueve, «Pagas extraordinarias», setenta mil quinientas sesenta pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 135/1964, de 16 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 5.622.165 pesetas, al Ministerio de Comercio, para satisfacer atenciones diversas de 1964 de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, con anulación de pesetas 353.512 en dos créditos afectos a las mismas.

La Ley número veintitrés, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, que modificó las plantillas y dotaciones de personal de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y establece la cuantía de otros créditos para material y diversos gastos, requiere, para su efectividad, la concesión de recursos suplementarios y extraordinarios, así como la práctica de determinadas anula-

ciones de consignación, que han sido cifradas, unas y otras, en expediente con tal fin instruido en la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de cinco millones seiscientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante», con destino a la puesta en vigor de la Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Escuelas Náuticas y de Pesca.

Suplementarios. Al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos», dos millones cuatrocientas ochenta y siete mil ochocientas dos pesetas, de las que setecientas cuarenta y seis mil cuatrocientas ochenta y una se aplicarán al concepto cuatrocientos cincuenta y dos/ciento diecisiete, «Escuelas Oficiales de Náutica»; subconcepto uno, «Profesores numerarios»; quinientas ochenta y cuatro mil setecientas treinta y ocho al subconcepto segundo, «Profesores adjuntos»; seiscientas tres mil setecientas cincuenta al subconcepto tercero, «Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval», y quinientas cincuenta y dos mil ochocientas treinta y tres al subconcepto quinto, «Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, etc.», y al mismo capítulo ciento, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones», trescientas cincuenta y seis mil setecientas nueve pesetas, de las que doscientas cincuenta y un mil setecientas nueve se aplicarán al concepto cuatrocientos cincuenta y dos/ciento veinticuatro, «Escuelas Oficiales de Náutica»; subconcepto primero, «Remuneraciones por clases prácticas», y ciento cinco mil al subconcepto tercero, «Por el mismo concepto a los Maestros de Talleres e Instructores de Tecnología Naval».

Extraordinarios. Al capítulo ciento, «Personal»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos/ciento veintitrés, «Remuneraciones diversas», trescientas noventa y nueve mil pesetas a un subconcepto catorce nuevo, «Para abono de gratificación complementaria al personal administrativo y subalterno de las Escuelas Oficiales de Náutica y subalterno de las de Formación Náutico-Pesquera, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley número veintitrés/ sesenta y cuatro, por la parte correspondiente a siete meses del actual ejercicio; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cuarenta, «Jornales», trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, de las que doscientas sesenta y dos mil quinientas se aplicarán al concepto cuatrocientos cincuenta y dos/ciento cuarenta y siete; subconcepto adicional nuevo, «Para abono de jornales por servicios de limpieza, transporte y otros necesarios en Bibliotecas, Talleres y Laboratorios de las Escuelas Oficiales de Náutica», y setenta y cinco mil al concepto cuatrocientos cincuenta y dos/ciento cuarenta y nueve; subconcepto adicional nuevo, «Para abono de las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y Navidad, en la forma y cuantía que corresponda, según las condiciones de trabajo aplicables en cada caso al personal jornalero de las Escuelas Oficiales de Náutica; al mismo capítulo ciento, artículo ciento cincuenta, «Acción Social», noventa mil pesetas a un concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos/ciento cincuenta y cuatro, «Para el pago de las primas y cuotas de los Seguros Sociales Obligatorios, Mutualismo Laboral y Plus Familiar que legalmente proceda en relación con el personal no funcionario de las Escuelas Oficiales de Náutica»; al capítulo doscientos, «Materiales, alquileres, entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariables», novecientas setenta y cinco mil pesetas a un concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos/doscientos quince, «Para atender servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica, calefacción, alumbrado, limpieza y demás gastos que origine el sostenimiento de las mismas»; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias», ochocientas setenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesetas a un concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos/trescientos once, «Para sostenimiento de laboratorios, talleres, bibliotecas, adquisición de material científico y de enseñanza, reparación y conservación de los mismos y demás gastos necesarios para el desenvolvimiento de los servicios de las Escuelas Oficiales de Náutica», y al capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares», cien mil pesetas a un concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos/cuatrocientos treinta y nueve, «Para subvencionar a Centros particulares re-

concedidos de enseñanzas marítimas, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se anulan los siguientes créditos, por un importe total de trescientas cincuenta y tres mil quinientas doce pesetas en el Presupuesto de la Sección veintiocho, «Ministerio de Comercio»: servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante». En el capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos-doscientos trece, subconcepto primero, «Para materia de las cinco Escuelas Oficiales de Náutica, etc.», trescientas treinta y un mil doce pesetas y en el mismo capítulo doscientos; artículo doscientos veinte, «Material de oficinas no inventariable»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos-doscientos veintidós, subconcepto primero, «Adquisición de instrumentos náuticos, material escolar y mobiliario de las Escuelas Oficiales de Náutica», veintidós mil quinientas pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos concedidos y las anulaciones realizadas se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 136/1964, de 16 de diciembre, por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, por un importe total de 1.934.972 pesetas, a la Presidencia del Gobierno y Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales, con destino al abono de diferencias de salarios a personal obrero dependiente del Instituto Geográfico y Catastral, correspondientes a los años 1963 y 1964, en cumplimiento del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963.

Los preceptos del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre jornal mínimo, requieren para su efectividad respecto al personal dependiente del Instituto Geográfico y Catastral la concesión de varios créditos suplementarios y extraordinarios a las Secciones once y veintiocho, en las que figuran las consignaciones afectadas por aquella disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de un millón novecientas treinta y cuatro mil novecientas setenta y dos pesetas, al presupuesto en vigor de los Departamentos ministeriales:

Extraordinarios.—Por la suma de ochocientos nueve mil ochocientas veintiocho pesetas, de las que ciento cuarenta y cuatro mil setecientas cinco se aplicarán a la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento nueve, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto nuevo ciento uno-ciento cuarenta y dos, para satisfacer diferencias de jornales del año mil novecientos sesenta y tres al personal eventual que presta servicio y dependiente de dicho Instituto, en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero del mismo año, y seiscientos sesenta y cinco mil ciento veintitrés a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos once, «Presidencia del Gobierno»; concepto nuevo seiscientos once-ciento cuarenta y tres, para satisfacer diferencias de jornales del año mil novecientos sesenta y tres a personal a extinguir del Instituto Geográfico y Catastral, en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero del mismo año.

Suplementarios.—Por la suma de un millón ciento veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, de las que quinientas veinte mil se aplicarán a la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio ciento nueve, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto ciento nueve-ciento cuarenta y uno, «Para gastos de jornales del personal eventual que preste servicio en las Dependencias Centrales y Pro-

vinciales de este Instituto, con excepción del que, por su cometido, tiene que extinguirse, etc.»; y seiscientos cinco mil ciento cuarenta y cuatro a la Sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio seiscientos once, «Presidencia del Gobierno»; concepto seiscientos once-ciento cuarenta y dos, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 137/1964, de 16 de diciembre, por la que se amplía la Ley de 23 de diciembre de 1961, relativa a la concesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno modificó los preceptos de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, creadora de la Cruz de la Constancia, en el sentido de elevar las pensiones de la misma y conceder a los Suboficiales que alcanzasen la categoría de Oficial el percibo de la recompensa y perfeccionamiento de los derechos en ella hasta tanto les correspondiera el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o el pase a la situación de retirado.

Existe un reducido número de Oficiales procedentes de Suboficial que por ostentar aquella categoría en el momento de crearse la condecoración se vieron excluidos de la misma, sin que tampoco les alcanzase el ingreso en la Real y Militar Orden por no reunir los años reglamentarios de servicio de Oficial, por lo que resulta de evidente justicia remediar la situación de este personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede la Cruz de la Constancia en el servicio a los Oficiales procedentes de Suboficial que, encontrándose en activo con aquella categoría en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hayan pasado a la situación de retirado sin alcanzar el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por no reunir el tiempo de Oficial reglamentario, siéndoles además de aplicación lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, siempre que reúnan las condiciones de tiempo de servicio y demás requisitos reglamentarios.

Artículo segundo.—Los efectos económicos de esta Ley serán aplicados a partir de la fecha de su publicación.

Disposición final.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 138/1964, de 16 de diciembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales del Estado correspondientes a los años 1920-21 a 1935

Las modificaciones experimentadas por la organización legislativa española desde el año mil novecientos veintitrés hasta el momento actual y las dificultades de distinto orden que ha ofrecido la formación de las Cuentas Generales del Estado, especialmente las motivadas por la Guerra de Liberación iniciada en julio de mil novecientos treinta y seis, han dado lugar a que después de aprobadas en veintinueve de julio de mil novecientos veintidós las de los años mil novecientos seis a mil novecientos diecinueve/veinte no hayan sido presentadas a las Cortes, como preceptúa el artículo setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once, las correspondientes a los ejercicios posteriores.

No obstante todas estas vicisitudes, dichas Cuentas han seguido formándose por los Organismos correspondientes y han sido comprobadas por el Tribunal competente, encontrándose en la actualidad normalizado el servicio, ya que están rendidas